

Informe: Señor Juez, le informo que pasa a Despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 27 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por subsanación insatisfactoria. A Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Carlos Mario Barrera Holguín y otros
Demandados	Tax Antioquia LTDA y otros
Radicado No.	05001-31-03-021-2022-00298-00
Asunto	No repone auto- concede recurso de apelación

Visto el informe que antecede, se procede a resolver de plano el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en contra del auto que rechazo la presente demanda por subsanación insatisfactoria de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

Lo primero que se debe indicar es que el escrito se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), es decir, se presentó en contra de providencia susceptible del mismo y dentro del término correspondiente, razón por la cual es procedente adoptar una decisión de fondo. Para resolver esta situación se hará una síntesis de los argumentos de las partes, luego algunas consideraciones y finalmente se resolverá sobre el caso en concreto.

SUSTENTACIÓN

Como sustentación del recurso de reposición el apoderado recurrente manifiesta que los motivos que fueron objeto de rechazo, no fueron lo suficiente y claramente expuestos en la inadmisión, por lo que no pudo atenderse el requerimiento a cabalidad como lo pretendía el Despacho.

Argumenta que, debe valorarse el hecho de que se dio cumplimiento a los demás requisitos exigidos, sin embargo, frente a la omisión que motivo la providencia de rechazo, particularmente, el transporte que debió costear el demandante para asistir a las terapias

no fue motivo de requerimiento expreso, razón por la cual no se tuvo tal nivel de detalle en el escrito de subsanación.

Dijo también que difiere de la posición del Despacho pues en su sentir fueron atendidas las falencias conforme a lo expuesto en el auto inadmisorio, para ello se anexo un nuevo escrito de demanda que integraba todos los requisitos exigidos, y a partir del hecho Nro. 27 se expusieron los fundamentos fácticos de los perjuicios reclamados.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 y 319 del CGP, los recursos de reposición proceden contra todo auto que profiera el Juez salvo norma en contrario, con la finalidad de que la decisión adoptada sea reformada o revocada.

1. Problema jurídico

Conocidas las razones que sustentan la inconformidad del recurrente, procede este Despacho a resolver de fondo sobre el asunto fijando como problema jurídico determinar si están llamados a prosperar los argumentos del recurrente lo que implicaría proceder con la admisión de la demanda o por el contrario se deben reconfirmar las razones que motivaron el rechazo de la misma.

2. Caso en concreto

Conocidos los argumentos por los cuales el recurrente solicita que se revoque la decisión de rechazar la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual y en su lugar se proceda con su admisión al reunir los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P. en consonancia con lo exigido en el auto inadmisorio.

Para este estrado judicial es claro que la decisión está llamada a mantenerse por los argumentos que a continuación se expondrán.

Sea lo primero aclarar que la decisión del Despacho no está cimentada en una posición caprichosa por el contrario obedece a una o disposición legal conforme a las disposiciones del art. 82 del C.G.P.

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

En el caso de marras, tenemos que mediante auto inadmisorio de fecha 13 de octubre de 2022, el Despacho requirió al apoderado de la parte actora, para que complementara los fundamentos facticos DE TODAS las pretensiones de la demanda incluyendo las que se refieren al daño emergente, que finalmente motivo el rechazo de la demanda.

Sobre el particular, tenemos que por daño emergente el demandante solicita el reconocimiento de dos conceptos a saber, el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral, y otro que denomina **“gastos médicos no cubiertos (transporte)”**

B. DAÑO EMERGENTE

En la modalidad de **DAÑO EMERGENTE**, en razón a los pagos del dictamen de pérdida de capacidad laboral, transportes para terapias y desplazamientos a tratamientos de fisioterapia e intervenciones quirúrgicas, teniendo en cuenta que a estos valores no se les realizará la respectiva indexación.

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral: \$908.526
- Gastos médicos no cubierto (transportes) \$ 2.000.000

Daño Emergente = (\$2.908.526).

TOTALES:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO --	\$ 64.315.717
LUCRO CESANTE FUTURO -----	\$ 195.686.813
DAÑO EMERGENTE -----	\$ 2.908.526
TOTAL:	\$ 262.911.056

Como puede colegirse, el apoderado nuevamente omite exponer los fundamentos fácticos de dichos perjuicios, ya que por ningún lado se encuentran discriminados o explicados los \$2.000.000 que afirma corresponder a gastos médicos no cubiertos.

Nótese como ni siquiera se indica cuales fueron estos gastos médicos no cubiertos, esto es, si fueron medicamentos, cuales, de que cantidad, precio, o si fueron servicios médicos, como radiografías, exámenes, etc, caso en el cual debía detallarlos.

Lo mismo ocurre si se tratase de transporte, pues mínimamente debió exponer, que tipo de transporte debió contratar el demandante, durante que lapso de tiempo y por qué valor, o si se trataron de tiquetes de avión, en que trayecto, de lo contrario la suma de \$2.000.000 resulta inexplicable para este tipo de servicios.

El apoderado recurrente debe entender que no se trata de una decisión arbitraria, sino que, por el contrario, busca en primer lugar, salvaguardar el derecho de contradicción de su contraparte, quien debe saber de donde surgen el monto de los perjuicios reclamados, y de esta forma poder realizar un pronunciamiento preciso y concreto sobre lo que se le está reclamando.

En segundo lugar, la explicitud con la que sean expuestos los hechos y pretensiones de la demanda contribuyen a la resolución del conflicto, pues para este fallador debe estar claro el origen de tales erogaciones, porque para que, de ser el caso, dichos perjuicios puedan

ser reconocidos, deben ser reales y concretos, y por concreto debemos entender, según el Diccionario de la RAE: “*Dicho de una cosa: Que resulta de un proceso de concreción. “Preciso, determinado, sin vaguedad”*”, además de que el transporte no constituye un gasto médico, por lo que de alguna manera se busca corregir los defectos o falencias detectadas con la finalidad de tomar una decisión más ajustada a la justicia y la realidad.

En ese orden de ideas, se considera que la demanda no reúne las exigencias de ley en consonancia con lo advertido en el auto inadmisorio y por lo tanto se mantendrá la decisión adoptada, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 27 de enero de 2023 por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria el cual se surtirá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Medellín. Sala Civil Por secretaria remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c135e7422bb18a057f5296989aa6994b7efdb4f2a799af827d4efc2313611a8f**

Documento generado en 23/02/2023 04:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>